



FONDO DE PENSIONES, ITESM

I N D I C E

| | |
|---|----|
| CAPITULO PRIMERO | |
| Definiciones..... | 1 |
| | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| Integración, Inversión y Utilidades del Fondo.... | 3 |
| | |
| CAPITULO TERCERO | |
| Participación en el Fondo..... | 5 |
| | |
| CAPITULO CUARTO | |
| Elección del Consejo de Administración..... | 6 |
| | |
| CAPITULO QUINTO | |
| Administración del Fondo..... | 8 |
| | |
| CAPITULO SEXTO | |
| Vigilancia del Fondo..... | 10 |
| | |
| CAPITULO SEPTIMO | |
| Beneficios..... | 11 |
| | |
| CAPITULO OCTAVO | |
| Reformas..... | 14 |

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- A) Por "Instituto", el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de -- Monterrey.
- B) Por "Fondo", el fondo de pensiones para el personal a que se refiere el artículo 8.
- C) Por "Afiliado", quien tenga alguna de las calidades a que se refiere el artículo 8, o quien se encuentre en la situación prevista en el artículo 32.
- D) Por "Pensionado", el afiliado que habiendo tenido alguna de las calidades a que se refiere el artículo 8, esté gozando de una pensión o beneficio análogo otorgado de acuerdo con este Reglamento, o bien, el beneficiario de aquel.
- E) Por "Consejo de Administración", el grupo a que se refiere el artículo 15.
- F) Por "Consejo de Vigilancia", el grupo a que se refiere el artículo 23.
- G) Por "Acumulación de Profesor":
 - a) La mitad de las aportaciones que haga el Instituto en relación con cada afiliado de acuerdo con lo que establece el artículo 2; y
 - b) La parte de los resultados netos anuales del Fondo que se apliquen conforme a lo que establece el artículo 5, inciso "A" e inciso "F", sub-inciso "a".
- H) Por "Acumulación del "Fondo":
 - a) La mitad de las aportaciones que haga el Instituto en relación con cada afiliado conforme al artículo 2; y
 - b) La parte de los resultados netos anuales del Fondo que se apliquen conforme a lo que establece el artículo 5, inciso "B" e inciso "F", sub-inciso "b".
- I) Por "Acumulación Conjunta", la suma de las acumulaciones definidas en los incisos "G" y "H".
- J) Por "Sueldo Mensual del Afiliado", la retribución principal que el Ins-

tituto pague al afiliado cada mes con carácter permanente con exclusión de cualquiera otra prestación en dinero o en especie que le pague con carácter eventual o transitorio.

- K) Por "Año de Aportación", el período de 12 meses durante el cual el Instituto haya hecho las aportaciones a que se refiere el artículo 2.
- L) Por "Edad de Retiro Voluntario", la edad de cincuenta y cinco años cumplidos, o la que tenga al cumplir veinticinco años de afiliación en el Fondo, la que alcance primero, a partir de la cual el afiliado podrá -- tener la calidad de pensionado si se separa del "Instituto".
- M) Por "Edad de Retiro Obligatorio", la edad de sesenta y cinco años cumplidos a partir de la cual el afiliado deberá tener la calidad de pensionado.
- N) Por "Ejercicio" el período comprendido entre la iniciación y cierre de libros anual de Enseñanza e Investigación Superior, A.C.
- O) Por "Consejo de Directores", el Consejo de Directores del Instituto.

CAPITULO SEGUNDO

INTEGRACION, INVERSION Y UTILIDADES DEL FONDO

ARTICULO 2.- Con el carácter de prestaciones sociales condicionadas para -- efectos de pensión, el Instituto hará aportaciones mensuales al Fondo, las -- cuales serán por una cantidad no menor al 10% del sueldo mensual del afiliado.

ARTICULO 3.- El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- A) Aportaciones del Instituto.
- B) Donaciones, herencias, legados y cualesquiera otras percepciones que se reciban para el Fondo, de acuerdo con las condiciones que en las mismas se establezcan.
- C) Resultados netos de las operaciones del Fondo.

ARTICULO 4.- Los activos del Fondo se invertirán en alguna o algunas de las siguientes clases de operaciones:

- A) En créditos a los afiliados o a otras personas.
- B) En la adquisición de valores de renta fija o variable.
- C) En la adquisición o construcción de inmuebles.
- D) En fideicomisos de inversión o de administración.
- E) En cualesquiera otras inversiones rentables.

ARTICULO 5.- Los resultados del Fondo se aplicarán anualmente en la forma -- siguiente:

- A) Incremento de las acumulaciones de los afiliados, a razón del ocho por ciento anual sobre el importe de las mismas.
- B) Incremento de las acumulaciones del Fondo, a razón del ocho por ciento anual sobre el importe de las mismas.
- C) Incremento de las acumulaciones de los pensionados, a razón del ocho -- por ciento anual sobre el importe de las mismas.
- D) Pago de las rentas vitalicias, cuando se haya agotado la acumulación de la cual procedan.
- E) Incremento de una reserva de previsión contra una falta de productivi-- dad del Fondo, cuya cuantía será fijada por el Consejo de Administra--- ción.

- F) El remanente, si lo hubiere, se aplicará a prorrata en función de los saldos de las acumulaciones como sigue:
- a) Complemento de la productividad distribuible a los saldos de las acumulaciones de los afiliados, tomando como base para la distribución el promedio mensual de los saldos de las acumulaciones durante el ejercicio en que se obtuvieron los resultados, salvo el caso previsto en el párrafo final de este artículo.
 - b) Complemento de la productividad distribuible a los saldos de las acumulaciones del Fondo a favor de los afiliados, tomando como base para la distribución el promedio mensual de las acumulaciones del Fondo, durante el ejercicio en que se obtuvieron los resultados, salvo el caso previsto en el párrafo final de este artículo.
 - c) Pago de la parte de los resultados del Fondo a que se refiere el artículo 40.

Los resultados aplicables serán los que existan a la fecha de cierre de cada ejercicio.

En los casos de afiliados que se separen del Instituto y del Fondo, la aplicación de los resultados de la parte del ejercicio que haya transcurrido hasta la fecha de la separación se hará en la forma proporcional que corresponda y además se hará la aplicación de la parte proporcional que les corresponda a la fecha de su separación respecto a la reserva de previsión a que se refiere el inciso "E" de este artículo.

ARTICULO 6.- La acumulación del Fondo que no haya llegado a ser adquirida por el afiliado en cualesquiera de los casos previstos en los artículos 32 -- segundo párrafo; 35 y 39 segundo párrafo, pasará a formar parte de los resultados del Fondo en la fecha en que el afiliado deje de estar afiliado al Fondo.

ARTICULO 7.- La responsabilidad del Instituto ante los afiliados, los pensionados y los beneficiarios de ellos en conjunto se limita al monto del patrimonio asignado específicamente al Fondo integrado conforme al artículo 3.

La responsabilidad del Instituto ante un afiliado, pensionado o beneficiario de él se limita al monto de la acumulación de que se trate.

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACION EN EL FONDO

ARTICULO 8.- Sólo podrán afiliarse al Fondo las personas que sean profesores de planta o media y el personal de confianza de planta del Instituto.

ARTICULO 9.- Para afiliarse al Fondo el interesado deberá llenar la forma de registro correspondiente al ser contratado por el Instituto, haciendo constar en su solicitud que conoce este Reglamento y que se obliga a cumplir con las disposiciones del mismo a partir de la fecha en que quede afiliado.

ARTICULO 10.- El solicitante deberá expresar en su solicitud de afiliación el nombre de la persona o de las personas que deban gozar de los beneficios - en caso de que él muera. En cualquier tiempo, el afiliado podrá hacer cambios en su designación de beneficiarios pero para que dichos cambios surtan sus efectos, deberá notificarlos por escrito al Consejo de Administración y obtener de éste el acuse de recibo de la notificación.

ARTICULO 11.- Al solicitar su afiliación al Fondo, o posteriormente en cualquier tiempo en que lo solicite el Consejo de Administración, el afiliado deberá acreditar su personalidad y la de sus beneficiarios, en los términos de la legislación vigente.

ARTICULO 12.- El Instituto hará las aportaciones a que se refiere el artículo 2 desde que el solicitante quede afiliado al Fondo, hasta la fecha en que se cumpla la edad de retiro obligatorio, o hasta antes de dicha edad si el afiliado se separa del Instituto o del Fondo. El Instituto no hará aportaciones a favor de aquellas personas que se encuentren gozando de licencia o beca.

ARTICULO 13.- Para determinar los años de aportación de un afiliado se tomará como base el plazo a que se refiere el artículo 1, inciso "K" debiendo computarse como año completo la fracción del último año cuando sea de seis meses o más.

ARTICULO 14.- El afiliado que obtenga licencia del Instituto para suspender temporalmente sus labores no perderá el carácter de afiliado para efecto de los beneficios que se establecen en este Reglamento.

CAPITULO CUARTO

ELECCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 15.- La dirección, la administración y supervisión de las operaciones del Fondo estarán a cargo de un Consejo de Administración integrado por seis personas, cuyos cargos serán "honoríficos".

ARTICULO 16.- Los miembros del Consejo de Administración serán designados - como sigue:

- A) Tres de ellos, serán designados por el Consejo de Directores. Una vez - designados, dichos miembros permanecerán en funciones en tanto el Consejo de Directores no cambie su designación.
- B) Cada año, los afiliados que estén prestando sus servicios al Instituto - y los pensionados, elegirán uno de los otros tres miembros mediante vota ción, conforme a lo que establece el artículo 18; cada uno tomará pose sión de su cargo el 1º de noviembre del año de la elección y lo desempeñará durante tres años.
- C) Cada votante tendrá un voto por cada \$ 100,000.00 o fracción de ----- \$ 100,000.00 de su acumulación tomada a la fecha de cierre del ejercicio social anterior a la elección.

Simultánea a la elección de cada uno de esos miembros, se hará la elección de un sustituto, para sustituir a aquéllos en las ausencias definitivas.

Cada sustituto entrará en funciones únicamente para sustituir al miembro del cual sea sustituto, cuando éste falte definitivamente.

ARTICULO 17.- En la primera sesión de cada ejercicio, los miembros del Consejo de Administración elegirán por mayoría no menor de cuatro votos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Dicha sesión sólo podrá cele--- brarse con asistencia de la totalidad de los miembros del Consejo.

El Presidente, o en su defecto el Vice-Presidente, tendrá voto de calidad --- para decidir en casos de empate, excepto en los casos de elección a que se re fiere este artículo.

ARTICULO 18.- La elección de los miembros del Consejo que deben efectuar -- los afiliados se ajustará a las siguientes reglas:

- A) Cada año, en los meses de Septiembre y Octubre, se hará la elección de - un miembro y de su sustituto.
- B) En tanto no tome posesión de su cargo un miembro electo y en tanto un -- sustituto electo no sustituya a un miembro en funciones, ninguno de ---- ellos formará parte del Consejo.

- C) Los afiliados podrán registrar una o varias planillas de candidatos, --- siempre que cada planilla esté respaldada por las firmas de por lo menos un tres por ciento de los afiliados del Fondo.
- D) Cada planilla estará formada por un candidato y su respectivo sustituto.
- E) Para formar parte de una planilla se requerirá que, a la fecha de la --- elección, los candidatos tengan, por lo menos, cinco años de aportacio-- nes.
- F) El Consejo de Administración expedirá la convocatoria dentro de los pri-- meros 10 días del mes de Septiembre. Dentro del período del 11 al 30 -- del mismo mes se hará el registro de planillas, ante el miembro del Con-- sejo de Administración que haya designado la convocatoria.
- G) A más tardar el día 6 de Octubre la Administración enviará a cada uno de los afiliados una boleta nominativa para que emita sus votos, la que fir-- mada será enviada o entregada a la persona designada conforme al inciso anterior, de modo que sea recibida por esta persona antes del 31 de Oc-- tubre y en el lugar que en la propia boleta se indique.
- H) En el primer día hábil posterior al término señalado para la votación, - el Consejo de Administración hará el cómputo y declarará electa la plani-- lla que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repe-- tirá el procedimiento de elección, la cual se efectuará reanudándolo a - más tardar quince días después de la fecha del cómputo.
- I) Para la modificación de este estatuto se utilizará un procedimiento aná-- logo al procedimiento eleccionario que establece este artículo y podrá - iniciarse en cualquier época del año, calculándose los plazos a partir - de la fecha en que se expida la comunicación de propuesta.

CAPITULO QUINTO

ADMINISTRACION DEL FONDO

ARTICULO 19.- Las funciones del Consejo de Administración serán las siguientes:

- A) Designar y remover al Administrador General del Fondo.
- B) Aplicar y hacer cumplir cabalmente las disposiciones de este Reglamento.
- C) Administrar con las más amplias facultades los bienes y negocios del Fondo, teniendo como auxiliar ejecutivo al Administrador General del Fondo.
- D) Realizar las operaciones de inversión del Fondo.
- E) Otorgar los beneficios de acuerdo con las situaciones previstas en este Reglamento.
- F) Revisar y aprobar dentro del mes de Septiembre de cada año, el estado de situación financiera y el estado de resultados y acordar la distribución de resultados.
- G) Convocar a una asamblea informativa anual a la que podrán asistir todos los afiliados para darles a conocer los resultados anuales del Fondo y la situación del mismo.
- H) Realizar todos los actos y operaciones autorizados por este Reglamento, y los que fueron necesarios y convenientes para la mejor administración del Fondo.

ARTICULO 20.- El Consejo de Administración sesionará con la frecuencia necesaria, pero lo hará por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Presidente o, en su defecto, del Vice-Presidente. El funcionamiento del Consejo se regirá por un Reglamento interior el cual deberá ser aprobado por un mínimo de 4 de sus miembros.

En el reglamento interior que expida el Consejo se contendrá la delegación de facultades que se haga en favor del Administrador General y demás funcionarios.

ARTICULO 21.- Para que el Consejo de Administración pueda sesionar se requerirá, como mínimo la presencia de cuatro de sus miembros, cuando la sesión se celebre atendiendo a primera convocatoria. Cuando la sesión se celebre atendiendo a segunda convocatoria se requerirá la presencia de tres de sus miembros como mínimo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a la sesión. En caso de ausencia del Presidente y del Vice-Presidente y en caso de ausencia del Secretario, los concurrentes a la sesión designarán entre ellos a quienes deben suplirlos. De toda junta se levantará acta que deberá ser firmada por el Presidente o por el Secretario, o por quienes los suplan.

ARTICULO 22.- A más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de libros el Consejo de Administración notificará por escrito a cada afiliado el importe de los saldos de las acumulaciones a que se refieren los incisos "G" y "H" del artículo 1 que le sean relativas y la situación financiera del Fondo al cierre, así como la forma en que se aplicaron los resultados del ejercicio anterior. En relación con dicha información, los afiliados podrán presentar observaciones al Consejo de Administración dentro de los tres meses siguientes a la fecha de circularización de los informes.

CAPITULO SEXTO

VIGILANCIA DEL FONDO

ARTICULO 23.- La vigilancia de la Administración del Fondo, estará a cargo de tres comisarios, cuyos cargos serán honoríficos.

Dos de los comisarios serán electos por los afiliados por un ejercicio anual, pero continuarán en sus cargos mientras no tome posesión quien deba sustituirlos.

Con cargo al Fondo, el Consejo asignará los fondos necesarios para las labores de auditoría y de vigilancia que acuerde el Consejo de motu proprio o soliciten los comisarios.

El tercer comisario será designado por el mismo Consejo de Directores del Instituto y durará en su puesto mientras no sea revocado su nombramiento por el mismo Consejo.

ARTICULO 24.- La elección de los comisarios se ajustará a las reglas que contiene el artículo 18 para la elección de los miembros del Consejo de Administración con las siguientes excepciones:

- A) Uno de los comisarios será quien obtenga el mayor número de votos en la elección.
- B) El otro comisario será el candidato que le siga en (mayor) número de votos emitidos a su favor.
- C) En caso de que haya empate entre dos candidatos, si el empate se produjera para llenar el puesto de primer comisario, los dos quedarán electos. Si el empate se produjera para llenar el puesto de segundo comisario, se procederá a hacer una nueva elección para dicho puesto.
- D) No se hará elección de sustitutos.

ARTICULO 25.- Los comisarios tendrán acceso a todos los libros y documentos del Fondo en cualquier día y hora hábil del Instituto.

Podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser convocados.

Deberán rendir un informe anual al que se le dará la misma publicidad y circularización que al informe del Consejo de Administración. Actuarán en forma conjunta o separada, según ellos lo acuerden.

CAPITULO SEPTIMO

BENEFICIOS

ARTICULO 26.- El derecho a los beneficios nace en el momento en que el afiliado o sus beneficiarios se encuentren en alguno de los supuestos consignados en este Reglamento, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos que para cada beneficio en particular establece el propio Reglamento. Cuando se trate de solicitudes de retiro, o de beneficios por causa de muerte o por incapacidad, que sean distintos a una pensión vitalicia, los interesados deberán presentar la solicitud respectiva con una anticipación de 6 meses a la fecha en que deseen se inicie el otorgamiento del beneficio, a fin de que la Administración cuente con el tiempo suficiente para hacer los arreglos financieros y administrativos necesarios para cumplimentar el plan que se propone. Durante el lapso que medie entre la presentación de la solicitud y la concesión del beneficio consiguiente, el incapacitado o sus beneficiarios, el afiliado que haya iniciado su retiro o los beneficiarios del afiliado fallecido, tendrán derecho a recibir a su solicitud una pensión mensual que no será mayor que la cantidad que permita la ley como prestación exenta.

ARTICULO 27.- Los derechos de los afiliados, de los pensionados y de los beneficiarios de ellos tendrán carácter únicamente de créditos contra el Fondo, ejercitables sólo mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 28.- El disfrute de los beneficios que al afiliado o a sus beneficiarios les correspondan serán por la diferencia entre el importe de la acumulación y los adeudos vencidos y no vencidos que por cualquier concepto tuvieron a favor del Fondo.

ARTICULO 29.- La selección de beneficios podrá ser hecha por el afiliado en cualquier tiempo después de la afiliación, o, en su caso, por sus beneficiarios, salvo que existan disposiciones testamentarias que legalmente obliguen al Fondo.

ARTICULO 30.- El afiliado tendrá derecho a pensionarse a partir de la fecha en que cumpla la edad de retiro voluntario, siempre que tenga, al menos siete años de aportaciones, en cuyo caso podrá elegir con base en la acumulación conjunta que le sea relativa, alguno de los beneficios siguientes:

- A) Entrega de la acumulación conjunta que le corresponda.
- B) Renta vitalicia única para el afiliado.
- C) Renta vitalicia para el afiliado y un mínimo de pagos garantizados para sus beneficiarios.
- D) Renta vitalicia mancomunada para el afiliado y su cónyuge.

- E) Renta vitalicia mancomunada para el afiliado y su cónyuge y un mínimo de pagos garantizados para sus beneficiarios.
- F) Renta cierta.
- G) Cualquiera otra forma de pago cuyo valor actuarial sea equivalente a alguna de las opciones anteriores, sea en una o varias exhibiciones.

ARTICULO 31.- Son incompatibles la situación de pensionado y la prestación de servicios subordinados al Instituto con cualquier carácter de los mencionados en el artículo 8.

ARTICULO 32.- El afiliado que se separe del Instituto antes de llegar a la edad de retiro voluntario, pero después de haber sido miembro del Fondo cuando menos durante 7 años podrá dejar en el Fondo su acumulación, sin derecho a incrementar la con nuevas aportaciones, y al cumplir la edad de retiro voluntario podrá pensionarse eligiendo alguno de los beneficios establecidos en el artículo 30.

Sin embargo en cualquier tiempo antes de llegar a la edad de retiro voluntario podrá retirarse del Fondo, en cuyo caso sólo tendrá derecho a que se le entregue la acumulación del afiliado.

ARTICULO 33.- El afiliado que se separe del Instituto después de cumplir la edad de retiro voluntario y después de haber sido miembro del Fondo cuando -- menos durante 7 años, podrá pensionarse de inmediato, en cuyo caso deberá --- elegir con base en la acumulación conjunta que le sea relativa, alguno de beneficios establecidos en el artículo 30.

ARTICULO 34.- El afiliado que deje su acumulación en los términos del artículo 32, y el que se pensione antes de cumplir la edad de retiro obligatorio y que opte por alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 30 en los incisos del "B" al "F", o por otro beneficio similar conforme al inciso "H" - de ese mismo artículo, tendrá derecho para solicitar al Instituto que, con -- cargo a la acumulación conjunta, pague al Instituto Mexicano del Seguro So--- cial las cuotas del Seguro Voluntario del afiliado.

ARTICULO 35.- El afiliado que se separe del Instituto, antes de haber cumplido cuando menos 7 años como miembro del Fondo, únicamente tendrá derecho a que se le entregue la acumulación del afiliado.

ARTICULO 36.- El afiliado que quede inhabilitado para sus labores en el Instituto tendrá derecho a elegir algunas de las siguientes opciones:

- A) Si se inhabilita antes de haber sido miembro del Fondo cuando menos du--

rante 7 años tendrá derecho a que se le entregue la acumulación conjunta, ya sea en un sólo pago, o en forma de renta cierta en un plazo no mayor de 10 años.

- B) Si se inhabilita después de haber sido miembro del Fondo cuando menos durante 7 años, tendrá derecho a elegir alguno de los beneficios establecidos en el artículo 30.

ARTICULO 37.- Los beneficiarios del afiliado que fallezca después de haber sido miembro del Fondo cuando menos durante 7 años, tendrán derecho a elegir alguno de los beneficios establecidos en el artículo 30.

ARTICULO 38.- Los beneficiarios del afiliado que fallezca antes de haber sido miembro del Fondo durante 7 años, únicamente tendrán derecho a que se les entregue la acumulación conjunta, sea en una sola exhibición, o en forma de renta cierta por un plazo no mayor de 10 años.

ARTICULO 39.- El afiliado que cumpla la edad de retiro obligatorio habiendo sido miembro del Fondo cuando menos durante 7 años, deberá pensionarse en cuyo caso deberá elegir, con base en la acumulación conjunta que le sea relativa alguno de los beneficios establecidos en el artículo 30, como requisito para seguir afiliado al Fondo.

En caso de que no se pensione, se le entregará la acumulación del afiliado y dejará de estar afiliado al Fondo, perdiendo todos los derechos que pudieren haberle correspondido como miembro del Fondo.

ARTICULO 40.- Los pensionados tendrán derecho a participar en la productividad del Fondo por el remanente precisado en el artículo 5, inciso "F", sub-inciso "c", si hubiera dicho remanente, en la proporción indicada en dicha disposición, conforme a las siguientes bases:

- A) Las participaciones se calcularán en función del promedio de los saldos al final de cada mes de las acumulaciones respectivas.
- B) La participación, en su caso, se pagará anualmente en el mes de octubre, independientemente de los pagos relativos a la renta.

CAPITULO OCTAVO

REFORMAS

ARTICULO 41.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración y por el Rector del Instituto, conjuntamente.

ARTICULO 42.- Este Reglamento podrá ser modificado en cualquier tiempo mediante la aprobación expresa del Consejo de Directores y con el consentimiento de, cuando menos, el sesenta y seis por ciento de los afiliados que estén prestando sus servicios al Instituto. Para este efecto se procederá a recibir y computar la votación de los afiliados en la forma establecida en el artículo 18, incisos "G" y "H", y una vez que los afiliados hayan dado su consentimiento en los términos de este artículo, el Consejo de Administración someterá el proyecto de modificaciones a la consideración del Consejo de Directores por conducto del Rector.

Ninguna modificación a este Reglamento podrá ser en perjuicio de los pensionados ni de los afiliados que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 14 y en el primer párrafo del artículo 32.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Los afiliados que ingresaron al Fondo antes del día 1° de agosto de 1981 para efectos de los beneficios de préstamos y de pensión tendrán una antigüedad igual que la que tuvieron en el Instituto a esa fecha. Para todos los demás efectos su antigüedad se computará a partir de su fecha de ingreso al Fondo.

ARTICULO 2.- Los afiliados que ingresaron al Fondo el día 1° de agosto de 1981 tendrán en el Fondo una antigüedad igual a la que tuvieron en el Instituto a esa fecha para fines de los beneficios de préstamos y de pensión. Para todos los demás efectos su antigüedad se computará a partir del 1° de agosto de 1981.

ARTICULO 3.- La afiliación y los beneficios a que se refiere el artículo transitorio anterior se hacen retroactivos al 1° de agosto de 1981.

ARTICULO 4.- En todo lo no previsto en los artículos anteriores estas reformas producirán sus efectos a partir del 1° de agosto de 1983.